

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que durante el término concedido en el auto de fecha julio 10 de 2019 (fl. 8), la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento respecto a la subsanación de la presente demanda constitucional, no obstante allega escrito solicitando el retiro de la demanda (fl. 12 del expediente). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio 17 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 489

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00264-00
DEMANDANTE	DUVER DE JESUS RIOS GIL
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que la parte demandante subsanó la presente demanda, no obstante el requerimiento realizado en este sentido, por los motivos explicados en providencia del 10 de julio de 2019, concretamente en lo referente a la no conformación de manera correcta y completa del requisito de procedibilidad, como tampoco se aclaró lo que respecta a la indicación del derecho o interés colectivo amenazado de conformidad con el artículo 18 literal a de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechazar la demanda, y por ende la solicitud de medida provisional adjunta a la misma. En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

¹ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)